



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

30200/2021

DI GIANO, KARINA Y OTROS c/ FUENTES, OSCAR
ANTONIO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 06 de junio de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La codemandada *Apart Independencia S.A.* apeló la resolución del [11 de abril de 2023](#) por la que la jueza de primera instancia rechazó el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

El memorial de agravios fue incorporado el [28 de abril de 2023](#) y contestado el [2 de mayo](#). La cuestión se integra con el dictamen de la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara del [30 de mayo](#).

II. La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (Maurino, Alberto Luis, *Nulidades Procesales*, 2ª reimpresión, Buenos Aires, Edit. Astrea, 1990, pág. 16, núm. 15). Se ha señalado que la resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, t. IV, pág. 159, núm. 351, apart. b]).

Sin embargo, es de destacar que en el caso concreto de la notificación del traslado de la demanda existen principios específicos que en alguna medida se apartan de los generales que rigen en materia de nulidades. Ello así por cuanto tal notificación tiene una especial trascendencia en el proceso, por estar en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio del emplazado. Consecuencia de ello es la exigencia de que la demanda se notifique, en principio, en el domicilio real del demandado, para posibilitar así su conocimiento fehaciente, y también la apreciación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

estricta deben efectuar los tribunales respecto del cumplimiento de los recaudos legales exigidos para la realización de dicho acto (v.gr., el “aviso para que espere al día siguiente” que contempla el art. 339 del Código Procesal).

Por esa razón, además, es que en estos supuestos se exime a quien pretende la nulidad de la necesidad de acreditar el perjuicio sufrido: basta en este sentido con la invocación de la restricción de la garantía constitucional de defensa para que sea viable la nulidad, pudiendo excusarse la mención expresa y circunstanciada que para la generalidad de los casos se requiere (Maurino, Alberto Luis, *ob. cit.*, pág. 112, núm. 89 y la cita que hace de Podetti bajo el núm. 42). Vale decir, en caso de duda sobre la validez del acto hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto que la notificación del traslado de la demanda debe practicarse en el domicilio real del demandado, como medio para asegurar que llegue a su efectivo conocimiento la acción que contra él se intenta, ese principio general cede si, como en el caso, se trata de una persona jurídica. Al respecto, abundante y pacífica jurisprudencia ha señalado que la notificación del traslado de una demanda iniciada contra una sociedad comercial debe ser efectuada, salvo excepciones como podría ser la constitución de uno especial a los fines de un contrato, en su domicilio legal, es decir, en el inscripto que resulta del contrato social y del que la ley presume válidas todas las comunicaciones cursadas (arts. 152 y 153 del Código Civil y Comercial; 11, inc. 2, párrafo segundo, de la ley 19.550).

III. Los antecedentes de la causa permiten comprobar, tal como lo expresó la jueza, que el [25 de marzo de 2022](#) la Inspección General de Justicia informó que el domicilio de la sociedad apelante está ubicado en la avenida Callao 1120, piso 1, de esta ciudad. Tal registro coincide con el que surge del poder acompañado por la entidad al tomar intervención en la causa y también del estatuto agregado en su momento por la actora. Asimismo, la [cédula de notificación](#) del traslado de la demanda se dirigió a “Callao 1120 1º P”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

La magistrada consideró que, pese a la mera irregularidad que podría haber por la indicación de la letra “P” en la cédula, la lectura del informe del oficial notificador revela que sin duda interpretó que se trataba de “piso”. Por eso concluyó que la cuestión no tuvo trascendencia alguna para la validez del acto y el funcionario público se dirigió a la dirección correcta.

La sociedad, disconforme con ese razonamiento, afirma en sus agravios que la notificación fue cursada a una dirección distinta a la que correspondía y que no hay ninguna razón para suponer que el oficial interviniente haya interpretado que “1° P” significaba “1° piso”.

IV. Este tribunal coincide con la apreciación de la jueza para concluir que la notificación impugnada fue llevada a cabo en debida forma.

En ese sentido, más allá de las interpretaciones que pretenden darle ambas partes a la manera en la que fue indicado el domicilio en la cédula luego del “1°”, pues para la apelante la “P” referiría una unidad u oficina mientras que la actora sostiene que debe entenderse como una abreviatura de la palabra piso, lo único relevante para juzgar la validez de la notificación es aquello que surge en forma indubitable del propio desarrollo del acto procesal.

Sobre ese punto, la lectura del [informe del oficial notificador](#) es elocuente al indicar que el aviso de ley fue fijado el 29 de abril de 2022 “*en puerta de ingreso del primer piso*”, lugar donde el 2 de mayo siguiente fue finalmente cumplida la notificación. Así es que, al contrario de las afirmaciones vertidas en el memorial de agravios que sugieren que no hay ningún elemento para sostener que fue ese el entendimiento del funcionario público que intervino en el acto, la realidad es que la lectura literal del mencionado informe avala las conclusiones a las que arribó la jueza, por cuanto la cédula fue fijada en la puerta de acceso correcta.

En tales condiciones, es importante destacar que el informe del oficial notificador antes aludido no fue redargüido de falso y por ende su contenido es ajeno al debate objeto del presente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

pronunciamiento. Es por eso que el hecho relatado por dicho funcionario público –haber fijado la cédula en la puerta de acceso del primer piso– produce plena fe con el alcance y los efectos previstos por el artículo 296 inciso a) del Código Civil y Comercial, razón por la cual no es posible rebatirlo mediante la promoción de un incidente de nulidad y aleja cualquier otra interpretación posible respecto del desarrollo del acto procesal que no sea la expresada en su texto.

La solución tampoco cambia por los argumentos expresados por la sociedad apelante a partir del segundo agravio vinculados con las desavenencias exhibidas entre el juzgado y la parte actora relativas a la indicación correcta del domicilio en cuestión. Sin perder de vista las particularidades que rodearon al asunto y que motivaron entre otros el proveído del [11 de julio de 2022](#) –luego dejado sin efecto por la propia jueza tras admitir el recurso de reposición de la parte actora–, la realidad es que todas esas actuaciones relatadas por la apelante están referidas a una notificación distinta a la impugnada, pues involucran a la cédula enviada a fin de comunicar la declaración de rebeldía. Por lo tanto, es claro que esas cuestiones resultan ajenas al debate respecto de la regularidad de la notificación del traslado de la demanda –ocurrido varios meses antes–, a la vez que tampoco permiten extraer una conclusión distinta respecto de los claros términos del informe del oficial notificador al que se hizo referencia en los párrafos anteriores.

Los elementos enumerados, entonces, son demostrativos de la inexistencia de un vicio y por lo tanto de la improcedencia de los agravios que pretenden revertir el rechazo del incidente de nulidad.

V. Solo resta atender los agravios que postulan la modificación de la imposición de costas.

El artículo 68 del Código Procesal consagra, como regla general, que la parte vencida en el juicio debe pagar las costas respectivas, y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, regla que también es aplicable a los incidentes. Tal principio no es absoluto, ya que el propio ordenamiento legal





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial. Como reiteradamente se ha sostenido, la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que solo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del aludido principio rector.

Se ha acudido al argumento de la “razón para litigar” para eximir de costas al vencido en determinados supuestos, que al decir de Palacio constituye una *“fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito”* (Palacio, Lino E., *ob. cit.*, t. III, pág. 373).

Sin embargo, a criterio de este colegiado, no hay razones atendibles para apartarse del aludido criterio objetivo que rige esta materia. En ese sentido, la apelante sostiene en sus quejas que ni siquiera resultaría procedente la distribución de costas por su orden, sino que deben ser soportadas por la parte actora en razón de los fundamentos que rodearon su apelación.

Así las cosas, por su propio contenido, la realidad es que el agravio sobre esta cuestión accesoria quedó desprovisto de contenido a raíz de lo decidido en los puntos anteriores del presente fallo. De ahí que habrá de propiciarse la confirmación de lo decidido respecto de las costas de primera instancia, criterio que habrá de hacerse extensivo a las de alzada en virtud del régimen objetivo que gobierna esta materia (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución del [11 de abril de 2023](#), con costas de alzada a cargo de la sociedad apelante.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

